

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

**Sabanagrande, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía Actuación: Seguir adelante con la ejecución. Radicado: 0863440890012019-00357-00 Demandante: COOPFUR Demandado: Nicolasa Ruiz Yépez
--

**II. ASUNTO.**

Este despacho procede a determinar si corresponde ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la cooperativa COOPFUR en contra de la señora Nicolasa Ruiz Yépez.

**III. ANTECEDENTES.**

La cooperativa COOPFUR instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Nicolasa Ruiz Yépez, con el objeto de obtener el pago de la suma relacionada en el título base de recaudo.

Con la demanda se acompañó título valor que cumplió los requisitos legales, por ello, se libró mandamiento de pago a cargo del demandado y a favor del demandante, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018.

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por **Pagaré No 23322** que cumple las exigencias de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad.

Proferido el mandamiento de pago en fecha 30 de enero de 2020, se procedió a enviar la citación a notificación personal el día 20 de enero de 2020, y la demandada se rehusó a recibir. De esto existe constancia emitida por la empresa de mensajería Tempo, en el expediente.

Luego, el día 15 de septiembre de 2021 se le envió la notificación por Aviso, la cual también se rehusó a recibir.

En ese orden, respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso, consagra *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*; por consiguiente, no resulta procedente acceder a la solicitud de emplazamiento.

Pues bien, como quiera que la ejecutada no propuso excepciones, ni controvertió los fundamentos fácticos jurídicos descritos en el escrito de demanda, durante la oportunidad legal; en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso se resolverá continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de la cooperativa COOPFUR en contra de la señora Nicolasa Ruiz Yépez, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

A.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233429d30c39bfb0790fa84cb97b9d26624f0f7971ed0cd0e6b1a1c9d9b9583e**  
Documento generado en 12/05/2022 08:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**